



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1

Reg. Nro. 1482/2019

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 687/695 en la presente **causa n° CCC 3.272/2010/TO1/CNC1**, caratulada “**VERA, León Cristóbal s/ recurso de casación**”, de la cual **RESULTA:**

1º) Por sentencia del 28 de noviembre del 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 -integrado por los jueces Adrián Pérez Lance, Fátima Ruiz López y Rafael Alejandro Oviden- resolvió “***I. CONDENAR a Cristobal Vera León, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso ideal con corrupción de menores en perjuicio de JPVS, en concurso real con el de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal reiterado, los que a su vez concurren en forma ideal con el delito de corrupción de menores en perjuicio de ANVS; todos los delitos respecto de ambas víctimas agravados por el vínculo, a la PENA DE VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 12, 29 inciso 3º, 45, 54, 55, 119 primero, segundo tercero y cuarto párrafo inciso b) y 125 último párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.***” (veredicto y fundamentos obrantes a fs. 644/645 y 647/668).

2º) Contra esa sentencia la Defensa Pública ha interpuesto recurso de casación (fs. 687/395), que fue concedido (fs. 698) y mantenido en esta instancia (fs. 700).

La recurrente encauzó sus planteos invocando el art. 456, inciso 1º y 2º CPPN.

Al respecto, dos son los motivos de agravio: por un lado, critica la decisión de imponer una pena superior a la requerida por la acusación en el entendimiento de que ese proceder ha violentado las

formas sustanciales del juicio; por otro lado, alega arbitrariedad en la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas.

3º) Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Defensor Público Oficial Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación de ante esta Cámara N° 2, a mejorar los fundamentos (a fs. 718/721).

4º) Durante la instancia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN se procedió a tomar conocimiento personal de Cristóbal León Vera en los términos del art. 41 CP (cfr. fs. 732) y, luego de ello, se llevó a cabo la deliberación pertinente y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

### **1. Admisibilidad**

El recurso en trámite se encuentra dirigido, exclusivamente, a cuestionar la magnitud de la pena impuesta. Esta Sala, aunque con una integración parcialmente distinta, tiene dicho que: *“cuando se trata de la revisión de la pena impuesta, la jurisdicción de esta Cámara no puede quedar limitada al examen excepcional de la tacha de arbitrariedad, y que el Tribunal debe seguir el estándar fijado por la Corte Suprema en el precedente Casal, que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), con la salvedad de que la jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445; vide también consid. 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado)...”*<sup>1</sup>.

### **2. Antecedentes del caso.**

Al cabo del debate, la querrela había solicitado la imposición de la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por encontrar a Vera autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con el delito de corrupción de menores (en relación a los episodios sufridos por JPVS)

---

<sup>1</sup> Cfr. voto del Juez García en causas “Ramos Albitrez”, rta. 12/11/15, Reg. n° 646/15 y “Bardón”, rta. 23/08/18, Reg. n° 1001/18, ambas de esta Sala 1.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TOI/CNCI

en concurso real con el delito de abuso sexual simple agravado por el acceso carnal, reiterado, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores (por los sucesos que damnificó a ANVS), todos los delitos agravados por el vínculo.

La fiscalía, por su parte había efectuado el requerimiento en los mismos términos que la querrela, requiriendo también la imposición de la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas.

A su turno, la defensa no cuestionó la materialidad de los hechos ni tampoco la calificación legal requerida por la acusación. No obstante, tras un análisis de las directrices emanadas de los arts. 40 y 41 CP, entendió que la pena no debía superar los diez años de prisión.

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 tuvo por probados los hechos imputados por la acusación en los siguientes términos: *“Se encuentra plenamente probado que Cristóbal Vera León abusó sexualmente en forma reiterada de sus hijas menores de edad, JPVS y ANVS.*

*Los hechos se consumaron aproximadamente durante ocho años, entre el año 2002 y el 2010. Inicialmente, cuando la familia vivía en ....., manzana ..... casa ..... de la Villa ....., hasta que ANVS cumplió trece años, aproximadamente, después en ....., hasta los dieciséis años de la nombrada y finalmente en la calle .. ....., casa ., de la villa ..... Respecto de ANVS, también en seis o siete oportunidades en albergues ubicados en el cruce de las avenidas .....*

*Les decía que sus cuerpos le pertenecían a él y por eso podía hacer lo que quisiera. Que ellas debían cumplir con el rol sexual que su madre no le brindaba.*

*También las obligaba a bañarse con él y que desfilaran delante suyo con ropa interior que les compraba.*

*Con relación a JPVS, los abusos comenzaron aproximadamente, cuando la menor, nacida el 5 de mayo de 1992, tenía entre ocho y nueve años. Cesaron en 2009, cuando ya tenía diecisiete años.*

*En las circunstancias de tiempo, lugar y modo mencionados precedentemente, el imputado le tocaba los pechos y la vagina.*

*También en una ocasión colocó la mano de ella sobre su pene para que lo masturbara hasta eyacular en su mano.*

*En otra oportunidad, no determinada precisamente, el imputado la autorizó a ir a una fiesta de cumpleaños y como recompensa por ello, durante aproximadamente diez minutos le acarició el clítoris.*

*Con relación a ANVS, nacida el 30 de junio de 1990, los abusos se iniciaron cuando tenía aproximadamente nueve años y se extendieron hasta que se hizo la denuncia, cuando ya tenía diecinueve.*

*Empezó con tocamientos en los pechos y en la zona genital. Cuando llegó a los diez años comenzó a tocarla por debajo de sus ropas e introducirle los dedos en la vagina.*

*Más adelante, empezó a besarla en la boca y a apoyar el pene en su cuerpo hasta accederla carnalmente cuando ya tenía doce años.*

*Desde entonces, los abusos pasaron a ser casi diarios y las prácticas sexuales consistían en los tocamientos mencionados, la penetración vaginal, anal y sexo oral. El acusado le exhibía películas pornográficas y la forzaba a imitar lo que la menor veía en la pantalla.*

*A partir de los diecisiete años, la llevó varias veces a un hotel alojamiento, donde cometió los referidos abusos sexuales.*

*Entre fines del año 2009 y comienzos del 2010 se interrumpió la conducta abusiva del acusado, cuando las víctimas lo contaron a su madre, quien lo denunció el 31 de enero de 2010.*

*La detención del Cristóbal Vera León en el país se produjo el 13 de enero de 2016, cuando el nombrado arribó al aeropuerto de Ezeiza, proveniente de la República del Paraguay.”*

Sobre la base de esa plataforma fáctica, el tribunal dictó sentencia condenatoria pero se apartó de la calificación legal postulada por las partes, e impuso una pena más gravosa al condenar a Cristóbal León Vera a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo, en definitiva, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso ideal con corrupción de menores en perjuicio de JPVS, en concurso real con el de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal reiterado, los que a su vez concurren en forma ideal con el delito de corrupción de menores en



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TOI/CNCI

perjuicio de ANVS; todos los delitos respecto de ambas víctimas agravados por el vínculo (cfr. fs. 644/645 y fundamentos a fs. 647/668).

Para fundar la pena aplicable al caso, se expidió en los siguientes términos: *“A fin de graduar la pena a imponer a Cristóbal Vera León se tiene en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, los informes socio ambientales agregados al juicio y las manifestaciones del imputado en la audiencia sobre esas cuestiones.*

*En ese marco se consideran atenuantes en general, que no registra condenas penales, los hábitos laborales, la confesión y el arrepentimiento, expresados a la vez, aunque sin el peso que pretende su defensa, puesto que se percibió, más bien, como un pedido de clemencia. Son agravantes del mismo orden, su edad al momento de los hechos, circunstancia que permite suponer fundadamente madurez y aptitud para discernir entre lo bueno y lo malo.*

*Con relación a los hechos imputados no se observan atenuantes, pero sí importantes circunstancias agravantes.*

*Al respecto cabe señalar la corta edad de las víctimas, ocho y nueve años, cuando se iniciaron los abusos, la seria afectación psicológica sufrida, que las llevaron a tratarse durante un lapso prolongado, circunstancia que se hizo evidente cuando ANVS dijo que no podía acordarse de su infancia y su adolescencia. En todos los recuerdos está su padre. Cuando en ellos hay algo feliz, es porque antes tuvo que hacer algo –sexual-. Dijo que era como que se tenía que ganar las cosas.*

*También constituye un agravante la situación de convivencia durante la cual se cometieron los abusos. Aun cuando no fue expresada en la calificación de los hechos imputados, es una circunstancia que estuvo presente y debe ser considerada al momento de mensurar la pena a imponer. No es lo mismo la comisión de los hechos por parte del progenitor que no habita con las víctimas, que quien sí lo hace. Y que, en el cotidiano contacto con su prole, se aprovecha de la sagrada obligación de educar, cuidar y dirigir, para mediante el ejercicio de la autoridad paterna cometer los deleznable hechos que se le reprocha.*

*Además, la convivencia facilita la elección de la oportunidad para cometer los abusos y torna más vulnerable a la víctima en un lugar que debiera ser su refugio.*

*En cuanto al monto de pena a imponer cabe formular algunas consideraciones.*

*En primer lugar, no hay norma alguna que impida al Tribunal superar la pedida por las partes.*

*En segundo término, como se halla reflejado en el desarrollo de la calificación legal atribuida a los hechos imputados, se les ha otorgado una significación jurídica más grave que la dada por los acusadores.*

*En este sentido, el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación autoriza al tribunal expresamente a encuadrar al hecho en una calificación jurídica distinta, 'aunque deba aplicar penas más graves', como se da en este caso.*

*Finalmente, la pena mínima que corresponde aplicar por los hechos atribuidos al imputado respecto de cada una de las víctimas es de diez años y en el caso que damnificó a ANVS, conforme a las reglas del concurso real podría alcanzar la pena de treinta años de prisión.*

*Si se hubiera juzgado independientemente los hechos cometidos respecto de cada una de las víctimas, dada la reiteración en cada caso, la pena estaría bastante alejada del mínimo.*

*No es lo mismo un abuso reiterado en dos oportunidades que en reiteradas oportunidades a lo largo de ocho años, y durante algunos periodos casi todos los días, y todas ellas surgen del testimonio de ambas víctimas, no resultando lógico dar crédito solo a una parte de sus dichos y no a todos.*

*El mandato de determinación de encuentra satisfecho con las descripciones que efectuaron las damnificadas, quienes además se encuentran amparadas, tanto por las convenciones internacionales que protegen los derechos del niño como aquellas dictadas para la protección a la mujer<sup>2</sup>, por lo que no resulta necesario abundar en mayores precisiones que las brindadas pues ello implicaría una innecesaria revictimización.*

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: '(...) los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que*

---

<sup>2</sup> La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional tiene dicho: "Cabe recordar que en los episodios de abuso en los que la víctima resulta ser una mujer, como en estos actuados, las víctimas han recibido además un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", que prescribe en su art. 7 las obligaciones asumidas por los Estados en la materia, entre ellas, la de "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" y "f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" Causa n° 28.855/2011, Sala II, 19 de septiembre de 2017, Reg. 873/2017.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1

*el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencias del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima*<sup>3</sup>.

*La defensa entendió que la pena adecuada dada la confesión de su pupilo debía ser de diez años de prisión.*

*La propuesta resulta inadmisibles, puesto que ello implicaría dejar impune por lo menos los graves abusos cometidos respecto de una de sus hijas.*

*En cuanto al argumento del defensor, respecto a que debía ser considerada como una atenuante la circunstancia de haber perdido sus trabajos, pues implicaba una pena natural, cabe señalar que, sin perjuicio que ello no está contemplado en nuestro código procesal, se considera que no encuadra en los supuestos que le otorgarían tal calidad.*

*Así, podría considerarse pena natural la consecuencia accidental sufrida por el imputado en la ejecución de otro hecho delictivo, como sería la lesión grave recibida en la comisión de un robo.*

*Pero del cumplimiento de una pena de prisión legalmente aplicada, no puede derivarse una pena natural, por las consecuencias que tal circunstancia conlleva.*

*En función de todo lo expuesto, se ha considerado, que la pena adecuada al caso es la de veintidós años de prisión.*

*Por último, la pena impuesta implica la inhabilitación absoluta y la privación de la administración de sus bienes, por el tiempo de la condena, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 19 del Código Penal.”*

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación por dos motivos: por un lado, critica la decisión de imponer una pena superior a la requerida por la acusación; por otro lado, alega arbitrariedad en la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas.

Corresponde, entonces, adentrarme en los motivos de agravio.

### **3. Imposición de una pena superior a la requerida por la acusación.**

---

<sup>3</sup> CSJN, causa “Gallo López, Javier s/ causa n° 2222”, considerando 6° del voto de la doctora Highton de Nolasco, G.1359 XLIII.

Haciendo uso de la facultad prevista en el art. 401 CPPN, el tribunal sentenciante –*sin advertir a las partes*– modificó la calificación legal de aquella que fuera requerida por la acusación, y sobre esa decisión, resolvió, también, apartarse del requerimiento de pena (de dieciocho años de prisión), modificándola por una más gravosa (veintidós años de prisión).

Para así proceder el tribunal concluyó que no existía norma que prohibiera imponer una pena más gravosa que la requerida por la fiscalía, conclusión que, adelanto, no habré de convalidar. Sobre ese punto es de destacar que, si bien no existe norma *expresa* que limite la actuación en el sentido indicado, el proceder del tribunal desatiende la marcada y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha delimitado, en forma paulatina, la actuación judicial al pertinente impulso de la acusación, recaudo que ha erigido sobre la base de brindar adecuado amparo a las garantías de todo acusado en proceso penal.

Es que, la decisión del tribunal de superar la pretensión fiscal al imponer una pena más gravosa resulta, sin dudas, violatoria del derecho de defensa en juicio, el sistema acusatorio y el debido proceso legal, porque su intempestiva actuación no resultó consecuencia del debate contradictorio, impidiendo así un efectivo ejercicio de la defensa en punto a la individualización y proporcionalidad de la sanción finalmente escogida.

El Máximo Tribunal del país ya advertía en el renombrado fallo “**Casal**”<sup>4</sup>, que el sistema acusatorio era el que mejor resguardaba las garantías de todo imputado en un proceso penal, al sostener que: “***La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a ese objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y el actual art. 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir, que en ningún momento declaró la***

---

<sup>4</sup>CSJN, Fallos: 328:3399





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1

*inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales.”* (el destacado me pertenece)

Es que, aun respetando la decisión legislativa en los diseños de los sistemas de enjuiciamiento locales (art. 75 inc. 12, 121 CN), el avance de los estudios doctrinarios y jurisprudenciales dejan en evidencia la existencia de regulaciones contrarias a las garantías constitucionales, problemática que demanda un deber de control adicional al momento de interpretar las normas, en pos de su correcto resguardo.

La línea jurisprudencial antes citada, tuvo mayores tratamientos en el caso “**Quiroga**”<sup>5</sup>, al afirmarse que: “*Aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: **ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar; de otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide y de quien debería poder esperar independencia de criterio.***” (el destacado me pertenece)

La CSJN amplió su línea jurisprudencial, en el mismo sentido, en los casos “**Sircovich**”<sup>6</sup> y “**Romano**”<sup>7</sup>, y cuyo corolario fue el fallo “**Delgado**”<sup>8</sup>. En este último, se logra obtener una mayoría de seis ministros que se pronuncian a favor de limitar la jurisdicción sobre la cual se puede dictar el fallo (condenatorio), fijándola en la acusación fiscal, solución a la que arriban en resguardo del derecho a la defensa en juicio y al principio de congruencia.

---

<sup>5</sup> CSJN-Fallos, 327:5863

<sup>6</sup> CSJN-Fallos, 329:4634

<sup>7</sup> CSJN-Fallos, 331:2343

<sup>8</sup> CSJN, 18/6/13, “*Delgado, Orlando Antonio s/ abuso sexual agravado*”- causa n 28.192/07, D. 113.XLVII

Concretamente, el Máximo Tribunal anuló una sentencia condenatoria dictada por un Superior Tribunal de Justicia por afectación a dichos principios, reafirmando que la acusación queda limitada a aquella presentada por el fiscal de juicio al momento de alegar. Lógicamente, tampoco resulta aceptable el dictado de una condena, cuando hubiera mediado pedido de absolución por parte del fiscal, como así lo resolvió en los casos “**Mostaccio**”<sup>9</sup>, “**Caseres**”<sup>10</sup> y “**Tarifeño**”<sup>11</sup>.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema también ha reafirmado la imparcialidad del juzgador como un requisito inherente a todo proceso penal, el cual resulta una manifestación directa del principio acusatorio en lo que hace a la división de funciones. Así, en el fallo “**Llerena**”<sup>12</sup> se resuelve que el tribunal que ha llevado adelante la instrucción de la causa, no puede intervenir en el ulteriormente en la etapa de juicio pues su imparcialidad ya se ha visto comprometida. Al analizar la cuestión, en efecto, se afirma que “(…) *la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél*” (Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez). Entre los fundamentos del fallo se refiere, también, que “(…) ‘...la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás’ (Ferrajoli, L., *op. cit.*, pág. 567). Nuestra Constitución Nacional, es un claro ejemplo de consagración de este modelo, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado.”

La doctrina que emana de esa secuela de fallos se hizo extensiva, también, a supuestos como el caso a estudio. Es así que, en

<sup>9</sup> CSJN, 17/2/04, “*Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*”, M. 528 XXXV.

<sup>10</sup> CSJN-Fallos, 320:1891

<sup>11</sup> CSJN, 28/12/97, “*Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad*”, causa T.209.XXII

<sup>12</sup> CSJN, 17/5/05, “*Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones -arts. 104 y 89 de Código Penal -causa n 3221-*”, L. 486 XXXVI.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TO1/CNCI

minoría, la CSJN debió resolver si los límites a la jurisdicción debían mantenerse frente al requerimiento de pena efectuado por la acusación al momento de su alegato conclusivo, en la oportunidad prevista en el art. 393, CPPN.

Así, en el invocado fallo “**Amodio**” los magistrados Lorenzetti y Zaffaroni sostuvieron que, de conformidad con los lineamientos que emanan del artículo 18 de la Constitución Nacional, deben observarse las formas sustanciales del juicio que consistentes en la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

En ese orden, los jueces remarcaron el rol fundamental del principio de bilateralidad y la vigencia en el marco del debate del principio acusatorio, donde priman la oralidad, continuidad, publicidad y el contradictorio, conforme así lo establecen normas de jerarquía constitucional<sup>13</sup>, y consignaron, a su vez, que la función jurisdiccional se encuentra atravesada por el contradictorio, lo que impide la aplicación de una pena mayor que la solicitada por la acusación en el juicio.

La importancia del respeto al contradictorio, como ya adelanté, tiene serias repercusiones en torno al derecho de defensa, por lo que el ejercicio de la judicatura en estos términos garantiza un equilibrio dentro del proceso que, por otra parte, requiere un correlato entre la acusación y el fallo, evitando que, en forma sorpresiva, la decisión judicial se aparte de lo que fue materia del debate y permitiendo, así, un adecuado ejercicio de la defensa. De allí que cualquier intento por superar la pretensión fiscal, deviene en un ejercicio jurisdiccional *extra petita*, e implica un agravamiento de la situación del imputado, en contra de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Lo hasta aquí expuesto, me persuade de la imposibilidad de imponer una pena más gravosa de aquella que fuera requerida por la acusación, porque, de otro modo, se actuaría en flagrante violación del debido proceso legal, de la garantía de defensa en juicio y de la imparcialidad del juzgador.

---

<sup>13</sup> arts. 18 y 24 C.N., art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esa conclusión no pierde vigor, incluso cuando, como ha ocurrido en el presente caso, el agravamiento fuera consecuencia de una modificación de la calificación legal, a la luz de las previsiones contenidas en el art. 401 CPPN.

Es así que, en resguardo de un adecuado ejercicio de la defensa y con el fin de compatibilizar la facultad prevista en el art. 401 CPPN con las garantías en pugna, esta Sala viene sosteniendo desde los casos “**Ghersich**”<sup>14</sup> y “**Lezcano**”<sup>15</sup>, entre muchos otros, que el tribunal debe hacer uso de la facultad que, jurisprudencialmente, se le reconoce debiendo “... **advertir que otra subsunción es posible, para que las partes puedan argumentar en consecuencia, previo al dictado de la sentencia, y para que la defensa no se vea sorprendida de ninguna manera, ni privada de presentar su caso eficazmente ya en ese momento, y no sólo en el marco de un recurso posterior.**” (el destacado me pertenece)

Esa interpretación del art. 401 CPPN, es la que, a mi modo de ver, mejor se adecua con las garantías del imputado.

Ahora bien, en el caso a estudio, aquella advertencia no tuvo lugar, privando así a las partes de habilitar una instancia útil para poder discutir en toda la extensión e intensidad necesaria la modificación propuesta por el sentenciante, y para que la defensa no se viera sorprendida o, por lo menos para que pudiera confrontar, en todo caso, si aquella calificación legal estaba probada o no. La imposibilidad de un ejercicio cabal de la defensa sobre ese aspecto, se hizo extensiva al monto punitivo finalmente impuesto, lo que determinará la nulidad del pronunciamiento únicamente en ese aspecto, en tanto el cambio de calificación legal no constituyó materia de agravio. Sin perjuicio de ello, entiendo que las consecuencias que el exceso de jurisdicción ha traído aparejadas para el condenado, se tendrán por corregidas al anularse el exceso dispuesto por el tribunal al graduar la pena.

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, entiendo que la jurisdicción del tribunal de juicio se encontraba limitada al pedido de pena formulado por la acusación, esto es, los dieciocho años de prisión,

---

<sup>14</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 944/2018, rta. el 14/8/18, jueces: Bruzzone, Llerena, y Niño.

<sup>15</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 434/2019, rta. el 22/4/19, jueces: Llerena, Bruzzone. y Rimondi.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TOI/CNCI

accesorias legales y costas; por lo que propondré anular la decisión en ese aspecto y, en el apartado siguiente, analizaré los fundamentos brindados por el *a quo* para establecer cuál es el reproche adecuado para los hechos del caso, de conformidad con los lineamientos del art. 40 y 41 CP.

### **4. Graduación de la pena.**

Habiendo aclarado que la jurisdicción se encuentra limitada por el pedido de pena formulado por la acusación, esto es, la pena de dieciocho años que fuera requerido por la fiscalía y la querrela, corresponde analizar la crítica relativa a las agravantes y atenuantes ponderadas en el caso, y resolver, en definitiva, el monto correspondiente al caso.

A los fines de abordar el recurso a estudio cabe recordar que: *“las penas privativas de libertad divisibles por razón del tiempo se cuentan en unidades de días, meses o años, pero ninguno de los elementos objetivos o subjetivos que se enuncian en los dos incisos del art. 41 CP tienen una correspondencia aritmética exacta en días, meses o años. De modo que la medida de la pena es el resultado de una consideración global de la gravedad objetiva del injusto, a la luz del inciso 1, y de su confrontación con referencias objetivas que hacen a la culpabilidad por ese injusto, o en su caso, la presencia de razones subjetivas que permiten responder en una medida menor que la adecuada al reproche de culpabilidad, a la luz del inciso 2”*<sup>16</sup>.

Sobre esta base de análisis, y habiendo tomado conocimiento personal de Cristóbal León Vera (cfr. art. 41, CP), me encuentro en condiciones de ingresar al estudio del recurso.

El presentante se queja por entender que, en el caso, no existían elementos fundados para apartarse de la pena de diez años de prisión. Para así concluir, alega error en la ponderación de ciertos agravantes y, en segundo término, enumera diversas circunstancias personales del condenado que –a su modo de ver– justificarían la pretendida disminución de pena.

---

<sup>16</sup> Cfr. voto del Jueza García en causas “Ramos Albitrez” y “Bardón” (ob. cit.), y causa “Pérez, Walter”, también de esta Sala I, rta. 5/10/16, Reg. n° 774/16.

Concretamente, en lo que refiere a las agravantes considera que se ha incurrido en una doble valoración prohibida al ponderarse la joven edad de las víctimas y la extensión del daño, porque aquellas cuestiones ya encuentran recepción en la calificación legal acogida.

Entiendo que las críticas ensayadas no pueden prosperar.

En efecto, la garantía de *ne bis in ídem* no se relaciona con lo que la recurrente plantea en su recurso sino, fundamentalmente, con la prohibición de ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho<sup>17</sup>. En el raciocinio del tribunal se advierte que no se está valorando el fundamento propio del tipo penal, sino la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta, o traduce, en los hechos cometidos.

En este sentido, la doctrina ha dicho que *“Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 41 inc. 2, C.P.), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito.*

*En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. **En cambio, si es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado**”<sup>18</sup> (el destacado me pertenece).*

En esa lógica de pensamiento, y conforme ya se sostuviera en el precedente **“Michua Taquila”**<sup>19</sup>, si bien la ley ha regulado una causal de agravamiento de la pena para los delitos en contra la integridad sexual de menores de dieciocho años de edad resulta, a mi juicio, correcto que para dimensionar la gravedad del injusto, se pondere la menor o mayor proximidad al límite de edad delineado por la norma.

---

<sup>17</sup> CNCCC, Sala 1, causa nro. 723/2016 caratulada “Aveiro, Mauro Fernando s/ recurso de casación”, reg. nro. 1556/2018, rta. 29/11/2018.

<sup>18</sup> Ziffer, Patricia S.; “Lineamientos de la determinación de la pena”; pag. 131; 2 ed., 2 reimp., Buenos Aires; Editorial Ad-Hoc, año 2013.

<sup>19</sup> CNCCC, Sala 1, causa nro. 73.180/2016, reg. nro. 303/2019, rta. el 28/3/2019, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1

Así pues, entiendo que el *a quo* no ha errado al concluir en la mayor reprochabilidad de la conducta en razón de la joven edad de las víctimas que, al momento de iniciarse los hechos tenían entre ocho y doce años, porque ello se traduciría en su mayor vulnerabilidad y sensibilidad a los hechos a los que se vieron expuestas.

Idénticas críticas sufrirá la consideración de la extensión del daño ocasionado a las víctimas por los hechos perpetrados por Vera. Es que el *a quo* ha efectuado dos consideraciones que, si bien se vinculan, no son iguales. Por un lado, ha valorado las graves repercusiones que los hechos tienen en la vida diaria de las dos víctimas, cuestión que no ha sido controvertida por la defensa, y, a su vez, se ha ponderado que debieron estar sometidas a constantes tratamientos a consecuencia de los hechos. Ambas pautas constituyen variables que, además de ajustarse a las constancias del debate, son pertinentes para mensurar la extensión del daño, en los términos del art. 41, CP. Asimismo, su consideración no se ve obstaculizada en tanto la calificación legal adoptada no ha contemplado el daño sufrido por las víctimas (en los términos del art. 119, 4º párr., a, CP), como lo insinúa la defensa. Esa circunstancia determina la validez del razonamiento del tribunal, también, en ese aspecto.

En punto al segundo motivo de agravios, esto es, las críticas ensayadas en torno a las atenuantes consideradas, se advierte un déficit argumentativo en tanto la recurrente se ha limitado a enumerar diversas circunstancias personales, no logrando demostrar las razones por las cuales debía asignárseles un valor mayor en relación con las agravantes del caso dentro de la escala penal en juego. En ese sentido, no puede perderse de vista que prácticamente todas las atenuantes reclamadas, como ser sus hábitos laborales, su confesión y arrepentimiento y falta de antecedentes, merecieron expresa consideración en el análisis del tribunal.

Asimismo, durante la entrevista personal mantenida con Vera no surgieron nuevas circunstancias que merezcan ser destacadas en la graduación por fuera de las que ya había –válidamente– ponderado el sentenciante.

Así pues, despejadas las críticas sobre el razonamiento del *a quo*, entiendo que las circunstancias agravantes, entre las que se encuentran la existencia de dos víctimas que, al momento de iniciarse los hechos eran particularmente jóvenes (entre 8 y 12 años aproximadamente) dejándolas especialmente vulnerables e indefensas, la extensión del daño psicológico y postraumático causado, las repercusiones que han tenido en su vida actual, en tanto debieron asistir a numerosos tratamientos para intentar superar las secuelas, y el aprovechamiento de la convivencia para la comisión de los hechos (cuestión que no fuera incluida en la calificación legal) y no haber usado profilaxis al acceder carnalmente a la víctima, colocan al caso por encima de determinado umbral de gravedad que imposibilitan la aplicación del mínimo legal reclamado.

Sin perjuicio de ello, las atenuantes verificadas en el caso, tornan viable la propuesta efectuada por la acusación, advirtiéndose la razonabilidad del monto de dieciocho años de prisión, en tanto aquel se ubica por debajo del término medio de la escala legal aplicable a los hechos, pero se aleja del mínimo legal previsto, el cual luce completamente improcedente para la gravedad de los hechos del caso.

En efecto, la escala penal aplicable a los hechos partía de los diez años hasta los treinta años (cfr. arts. 45, 119, primer párr., segundo párr. y tercer párr., en función del inc. b) y 125, último párr., CP según ley vigente al momento de los hechos), y si bien la pena propuesta por la acusación se aparta del mínimo legal previsto para los hechos, aquel apartamiento resulta ínfimo a la luz de la escala resultante del concurso de delitos, lo que permite concluir -sin mayor esfuerzo- que el reproche requerido se ajusta a las circunstancias atenuantes y agravantes.

A partir de lo expuesto, y en vistas de que las críticas expuestas por la recurrente no han conmovido el razonamiento del tribunal de juicio, estimo que el requerimiento de pena efectuado por la querrela y la fiscalía se ajusta a los parámetros delineados en los arts. 40 y 41 CP y, sobre esa base, estimo que el monto de pena luce ajustado al grado de injusto y culpabilidad por los hechos reprochados.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1

Por ello propongo, en definitiva, imponer a Cristóbal León Vera la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos por los que viene condenado.

### **5. Solución propuesta**

A partir de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Cristóbal León Vera, anular la pena de veintidós años de prisión impuesta al nombrado, casar la sentencia en ese aspecto, e imponer, en definitiva, la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por los delitos por los que viene condenado. Sin costas en razón del éxito parcial del recurso (arts. 455, 456, 465, 530 y 531 CPPN).

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por mi querida colega, adhiero a su propuesta.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Acompaño la solución que viene propuesta por la querida colega Llerena por compartir los fundamentos.

En efecto, y tal como lo destaca la jueza que lidera el acuerdo el tribunal oral no podía imponer una pena más gravosa que aquella que fuera requerida por la acusación al momento de su alegato, como se sostuviera en el precedente “**Amodio**”.

Es que ese proceder no sólo agravó seriamente la situación de Vera al imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal y el querellante, sino que afectó el derecho de defensa del nombrado, como lo advertía la minoría de la CSJN en el precedente mencionado, descalificándolo como posible.

Sobre esas consideraciones, entiendo que corresponder estar al límite punitivo delineado por la acusación, y aplicar en definitiva la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por compartir las consideraciones expuestas por la colega Llerena en punto a las pautas delineadas por los arts. 40 y 41, CP.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la pena impuesta, e **IMPONER** en definitiva la **pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, en orden a los delitos por los que fue condenado León Cristóbal Vera. Lo resuelto se dispone sin costas atento al resultado (arts. 455, 456, 465, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, debiendo el tribunal notificar personalmente al imputado de lo resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA MARCELA LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 3272/2010/TO1/CNC1